



EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 2338-2017-OEFA/DFSAI/PAS
: EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. – ADINELSA.¹
UNIDADES AMBIENTALES UBICACIÓN : CENTRAL HIDROELÉCTRICA GORGOR.
: DISTRITO DE GORGOR, PROVINCIA DE CAJATAMBO, DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

HTC 2017-I01-8319

Jesús María, 25 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0561-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 4 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la instalación de la Central Hidroeléctrica Gorgor (en adelante, **CH Gorgor**) de titularidad de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – Adinelsa (en adelante, **Adinelsa o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 4 de octubre de 2016².
2. El 9 de enero de 2017, el administrado remitió un escrito de levantamiento de observaciones³ (en adelante, **levantamiento de observaciones**).
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 095-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Adinelsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1617-2017-OEFA/DFSAI-SDI, del 12 de octubre de 2017⁴, notificada al administrado el 15 de noviembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20425809882.

Páginas 1 al 7 del archivo digitalizado "Acta de Supervisión – Adinelsa" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 37 del Expediente.

Escrito de Registro N°01700

⁴ Folios del N° 38 al 43 del Expediente.

⁵ Folio N° 44 del Expediente.

⁶ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, la mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que la mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 29 diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante Carta N° 1478-2018-OEFA/DFAI notificada el 15 de mayo de 2018⁸, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0561-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 5 de junio de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**). Mediante este escrito de descargos, el administrado solicitó el uso de la palabra para informar sobre los alcances de su defensa.
8. El 10 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia oral en las oficinas de OEFA, cumpliendo así la solicitud de uso de la palabra de Adinelsa¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. en tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las normas reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito presentado mediante registro N° 95070. Folios del N° 45 al 65 del Expediente.

⁸ Folio 73 del Expediente.

⁹ Folios 66 al 72 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N°049094. Folios 75 al 82 del Expediente.

¹¹ Acta de Informe Oral y CD que contiene la grabación. Folios 85 y 86 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Adinelsa no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que se evidenció un tanque de combustible Diesel sin contar con un sistema de contención anti derrame, al interior de la casa de máquinas de la CH Gorgor.

III.1.1. Análisis del hecho imputado.

12. De acuerdo al Acta de Supervisión, se advirtió que el tanque de combustible de 350 galones, localizado en la coordenada referencial UTM (WGS 84) 275654 Este y 8825353 Norte no cuenta con un sistema de contención antiderrames¹³.
13. En su levantamiento de observaciones, el administrado indicó que se estaba ejecutando las acciones requeridas, no adjuntando medios probatorios que acrediten que subsanó de la conducta.
14. En el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión concluyó que, al interior de la casa de máquinas de la C.H. Gorgor, Adinelsa dispuso un tanque de combustible diésel de trescientos cincuenta (350) galones, sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames, el cual se encuentra apoyado por dos pilares de concreto, separados entre sí y sobre el piso de concreto¹⁴. Lo antes

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Hallazgo N°5 del Acta de Supervisión.

¹⁴

Posteriormente, a través de la Carta N° 004-2017-GT-ADINELSA, presentada el 09 de enero del 2017, Adinelsa remitió el levantamiento de las observaciones a los incumplimientos detectados, señalando que las mismas se están ejecutando; no obstante, la Dirección de Supervisión refirió en su Informe de Supervisión que, Adinelsa no acreditó el cumplimiento de su obligación. Obrante en el folio 22 al 24 del Expediente.





señalado se sustenta adicionalmente con la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión.

III.1.2. Análisis de descargos

15. De acuerdo con el escrito de descargos I del administrado, este señala que ha corregido la conducta infractora; para ello adjunta el "Informe Técnico N° 1" de fecha 18 de diciembre de 2017 como sustento. En este se detallan las especificaciones técnicas, el cronograma, y las acciones llevadas a cabo para la construcción de la poza de concreto armado anti derrame en la base del tanque de combustible, que consiste en muros vaciados con concreto armado y fierro corrugado, con un acabado de pulido adecuado a fin de evitar la filtración que pudiera ocasionarse al momento de la contingencia (derrame). Adicionalmente, adjunta fotografías de la obra finalizada.
16. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con la información brindada por el administrado, se verifica que se ha construido una poza de concreto alrededor del tanque de combustible. Asimismo, el volumen de líquido que puede contener la poza de concreto es de aproximadamente 1,69 m³ (2,05 m x 1,18 m x 0,70 m), el cual es mayor volumen total del tanque de combustible que es de 350 galones o 1,325 m³. Es decir, en caso de derrame de todo el combustible, la poza de concreto contendría todo el líquido.
17. En el escrito de descargos II, Adinelsa señala que existe una vulneración del principio de tipicidad, toda vez que la normativa sustantiva relativa a la presente imputación no establece la obligación de contar con un sistema de contención antiderrame en el tanque de Diesel, sino de "considerar efectos potenciales".
18. El administrado alega que se estaría vulnerando el principio de tipicidad, debido a que advierte que el tipo infractor sobre la cual se pretende imponer una sanción no cumple con las exigencias básicas para establecer las conductas sancionables al ser una tipificación completamente genérica.
19. En la Resolución Subdirectoral se indica expresamente la tipificación indicada al referirse que cuando el titular de la concesión no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento (Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) y Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas) vinculadas al sector eléctrico o las normas emitidas por la DGAA y Osinergmin, la que tiene una sanción entre 1 a 1000 UIT.
20. Teniendo en cuenta ello, tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de acuerdo al literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, los titulares de la actividad eléctrica deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentra el RPAAE.
21. Así, el RPAAE tiene disposiciones que los administrados deben cumplir, dentro de las que se encuentra el artículo 33° del RPAAE, mediante la cual se obliga a considerar todos los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran generar su ejecución, dependiendo de la etapa en que el proyecto eléctrico se encuentre, de modo tal que estos sean evitados o en su caso minimizados.
22. En este sentido, carece de sentido lo alegado por el administrado respecto a que la norma no especifica una obligación de tomar medidas de prevención (sistema





de contención antiderrame). Así tampoco se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículo 33° del RPAAE y el literal h) del artículo 31° de la LCE) configuran un tipo infractor previsto en la norma tipificadora (numeral 6.1 de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD), siendo que para el presente caso, el hecho detectado genera el incumplimiento de no evitar los impactos ambientales negativos que el desarrollo de la actividad de Adinlsa pudiera causar sobre la calidad ambiental¹⁵.

23. Por otro lado, el administrado señala que el Informe Final de Instrucción concluye que la conducta infractora ha cesado y que no existe impacto ambiental alguno. Por ello, Adinlsa indica que, invocando el principio de razonabilidad, no corresponde la imposición de sanción alguna.
24. Al respecto, el presente PAS se encuentra enmarcado en la Ley N°30230, y tal como se detalla en el acápite II de la presente Resolución, se impondrá una sanción sólo en el caso de incumplimiento de la medida correctiva.
25. De lo expuesto, se concluye que el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora, al construir el sistema de contención antiderrame del tanque de combustible, ubicado al interior de la casa de máquinas de la CH Gorgor. No obstante, esta corrección fue finalizada el 14 de diciembre del 2017 de acuerdo al cronograma de actividades adjunto; es decir, con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral.
26. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que, Adinlsa a la fecha de la Supervisión Regular 2016 no minimizó los impactos negativos de sus actividades, al evidenciarse un tanque de combustible Diesel sin contar con un sistema de contención anti derrame, al interior de la casa de máquinas de la CH Gorgor.
27. Cabe señalar que en caso de derrame, los hidrocarburos pueden afectar significativa y adversamente las propiedades físicas (densidad aparente, capilaridad, porosidad, capacidad de retención de agua) y químicas (pH, contenido de fósforo, contenido de potasio, carbón orgánico, contenido de humedad) del suelo, haciéndolo menos susceptibles al crecimiento de vegetación¹⁶.
28. Dicha conducta configura a infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**



¹⁵ Ello se condice con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME (considerandos del 56 al 68).

¹⁶ Madanhire, I; Mbohwa, C. (2016). *Mitigating Environmental Impact of Petroleum Lubricants, Chapter 2 Lubricant Additive Impacts on Human Health and the Environment*. Springer. pp 21.



III.2. **Hecho imputado N° 2: Adinelsa no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que se evidenció un transformador sin sistema de contención en la Subestación de la CH Gorgor.**

III.2.1. Análisis del hecho imputado.

29. De acuerdo al Acta de Supervisión¹⁷, se advirtió que el transformador localizado en la Subestación de la línea de 22,9 kV, en la coordenada referencial UTM (WGS) 84 275641 Este y 8825367 Norte, que va a la población de Gorgor, no cuenta con sistema de contención.
30. En su levantamiento de observaciones, el administrado indicó que se estaba ejecutando las acciones requeridas. No acreditó la subsanación de la conducta.
31. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que en la subestación de la Línea 22.9 Kv de la CH Gorgor, Adinelsa instaló un transformador sin sistema de contención, apoyado en un murete de concreto y sobre suelo con gravilla. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente con la vista fotográfica N° 5 del Informe de Supervisión.

III.2.2. Análisis de descargos

32. Revisado el escrito de descargos del administrado, este señala que ha corregido la conducta infractora, para ello adjunta copia del "Informe Técnico N° 02", de fecha 18 de diciembre de 2017. En este se da cuenta de las actividades, especificaciones técnicas y del cronograma de la construcción de una poza de concreto armado anti derrame alrededor del muro de concreto, el cual ha sido construido sobre el suelo retirando la gravilla existente, el cual protegería del derrame de aceite dieléctrico ante cualquier contingencia que pudiera originarse por daños de terceros, o desastres naturales. Lo indicado se sustenta en fotografías.
33. De la revisión de la información y fotografías proporcionadas por el administrado, se advierte que no se acredita adecuadamente que la poza de concreto construida pueda contener el volumen de 500 litros¹⁸ de aceite dieléctrico que contiene el transformador, debido a que no se describe de manera adecuada las dimensiones de la poza ya que se dan tres (3) medidas para el largo y un ancho de menor dimensión que el alto. Por lo explicado, la conducta no se considera corregida.
34. En el escrito de descargos II, el administrado alega que el Informe Final de Instrucción concluye que la conducta infractora ha cesado y que no existe impacto ambiental alguno. Por ello, Adinelsa indica que, invocando el principio de razonabilidad, no corresponde la imposición de sanción alguna.



Hallazgo N°5 del Acta de Supervisión.

Se revisaron transformadores con características similares a aquellas proporcionadas por el administrado, 750 KVA, peso bruto 1870kg. Fuente: MEKSAN TRANSFORMER. Transformer dimensions.

Disponible en línea en: <http://www.meksantrafo.com.tr/en/node/15> (revisado el 15 de julio de 2018)



35. Como ya se ha señalado, el presente PAS se encuentra enmarcado en la Ley N° 30230, y tal como se detalla en el acápite II de la presente Resolución, se impondrá una sanción sólo en el caso de incumplimiento de la medida correctiva.
36. Asimismo, cabe mencionar que el Informe Final de Instrucción presenta las recomendaciones de la Autoridad Instructora hacia la Autoridad Decisora, por lo que no constituye la conclusión final del PAS respecto los hechos imputados.
37. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Adinelsa **a la fecha de la Supervisión Regular 2016** no minimizó los impactos negativos de sus actividades, al evidenciarse un transformador sin sistema de contención en la Subestación de la CH Gorgor. Asimismo, no ha acreditado la corrección de la conducta imputada.
38. Cabe señalar que en caso de derrame, los hidrocarburos pueden afectar significativa y adversamente las propiedades físicas (densidad aparente, capilaridad, porosidad, capacidad de retención de agua) y químicas (pH, contenido de fósforo, contenido de potasio, carbón orgánico, contenido de humedad) del suelo, haciéndolo menos susceptibles al crecimiento de vegetación¹⁹.
39. Dicha conducta configura a infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Adinelsa realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (fluorescentes, luminarias, frascos de solventes y latas de pintura) y no peligrosos (chatarra, cables, interruptores, aisladores y banda de caucho), al disponerlos conjuntamente, sin segregarlos de acuerdo a sus características.

III.3.1. Análisis del hecho imputado.

40. De acuerdo al Acta de Supervisión²⁰, se advirtió que en la coordenada referencial UTM (WGS84) 275740 Este y 8825371 Norte el administrado disponía sobre el suelo residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos) como: chatarra, cable, interruptores, aisladores, banda de caucho, frascos de solventes, latas de pintura, fluorescentes y luminarias.
41. En su levantamiento de observaciones, el administrado indicó que realizó la limpieza y retiro de los residuos sólidos industriales; no obstante, la Dirección de Supervisión refirió que, Adinelsa no acreditó el cumplimiento de su obligación, dado que el administrado remitió como sustento, el registro fotográfico de otras áreas libres de residuos sólidos y no del área identificada en el hallazgo.

42. En el Informe de Supervisión Regular 2016 a la CH Gorgor, la Dirección de Supervisión concluyó que en la parte posterior de la casa de máquinas de la C.H. Gorgor, Adinelsa dispuso sobre el suelo, residuos sólidos peligrosos (luminarias, fluorescentes, frascos de solventes y latas de pinturas) y no peligrosos (chatarra,



¹⁹ Madanhire, I; Mbohwa, C. (2016). *Mitigating Environmental Impact of Petroleum Lubricants, Chapter 2 Lubricant Additive Impacts on Human Health and the Environment*. Springer. pp 21.

²⁰ Hallazgo N°7 del Acta de Supervisión.



cables, interruptores, aisladores, banda de caucho). Lo antes señalado se sustenta adicionalmente con la vista fotográfica N° 11 del Informe de Supervisión.

III.3.2. Análisis de descargos

43. Revisado el escrito de descargos del administrado, este señala que ha corregido la conducta infractora, para ello adjunta un "Informe Técnico N° 03", de fecha 18 de diciembre de 2017. Mediante este, el administrado da cuenta de las actividades y del cronograma de los trabajos de gestión de almacenamiento y acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, para su posterior disposición final; asimismo, se verifica la limpieza del área donde estuvo almacenado los residuos. Lo indicado se sustenta en fotografías.
44. De la revisión de la información brindada, se concluye que el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora, toda vez que cumplió con realizar una adecuada limpieza y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales, de acuerdo a los medios probatorios, se encuentran segregados de acuerdo a sus características. No obstante, estas acciones correctivas fueron finalizadas el 3 de diciembre de 2017²¹; es decir, se acreditó que la corrección se realizó con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral.
45. En el escrito de descargos II, el administrado alega que el Informe Final de Instrucción concluye que la conducta infractora ha cesado y que no existe impacto ambiental alguno. Por ello, Adinelsa indica que, invocando el principio de razonabilidad, no corresponde la imposición de sanción alguna.
46. Como ya se ha señalado, el presente PAS se encuentra enmarcado en la Ley N°30230, y tal como se detalla en el acápite II de la presente Resolución, se impondrá una sanción sólo en el caso de incumplimiento de la medida correctiva.
47. Adicionalmente, Adinelsa señala que existe una vulneración del principio de tipicidad, toda vez que el artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no contiene obligación alguna sobre el almacenamiento temporal.
48. En la Resolución Subdirectoral se indica expresamente la tipificación indicada al referirse que cuando el titular de la concesión no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en el RLGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas vinculadas al sector, eléctrico la que tiene una sanción entre 51 a 100 UIT.
49. Teniendo en cuenta ello, tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de acuerdo al literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, los titulares de la actividad eléctrica deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentra el RLGRS.
50. Así, el RLGRS tiene disposiciones que los administrados deben cumplir, dentro de las que se encuentra los artículos 25° del RLGRS, mediante el cual se obliga



²¹ Final de la semana 1, de acuerdo al cronograma adjunto.



manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, etc. De manera similar, el artículo 39° del RLGRS prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanan de este.

51. Por lo tanto, carece de sentido lo alegado por el administrado respecto a que la norma no contiene obligación alguna sobre el almacenamiento temporal. Así tampoco se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículos 25° y 39° del RLGRS y el literal h) del artículo 31° de la LCE) configuran un tipo infractor previsto en la norma tipificadora (artículos 145° y 147° de RLGRS), siendo que para el presente caso, el hecho detectado genera el incumplimiento de realizar un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, por parte de administrado²².
52. El administrado indica que el actualmente vigente D.S. N°014-2017-MINAM en su artículo 53°, establece una diferenciación del almacenamiento de residuos sólidos y que, de acuerdo a este, lo detectado por OEFA corresponde a un almacenamiento inicial.
53. Al respecto, cabe señalar que el D.S. N°014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos entró en vigencia el 21 de diciembre, por lo que las disposiciones contenidas en este, se hacen cumplir en las supervisiones llevadas a cabo luego de la mencionada fecha.
54. Cabe señalar de acuerdo al D.S. N°014-2017-MINAM, almacenamiento inicial o primario se refiere a aquel almacenamiento temporal que se hace de forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado a almacenamiento intermedio o central. Adicionalmente, en la normativa mencionada, se señala que los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.
55. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Adinelsa **a la fecha de la Supervisión Regular 2016** realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos al disponerlos conjuntamente, sin segregarlos de acuerdo a sus características.
56. Dicha conducta configura a infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se recomienda a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad del administrado en este extremo.**

²²

Elo se condice con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME (considerandos del 56 al 68).



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁴.
59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:





consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

60. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁷ (en lo sucesivo, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

[...]

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*".

(El énfasis es agregado)

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

[...]

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*".

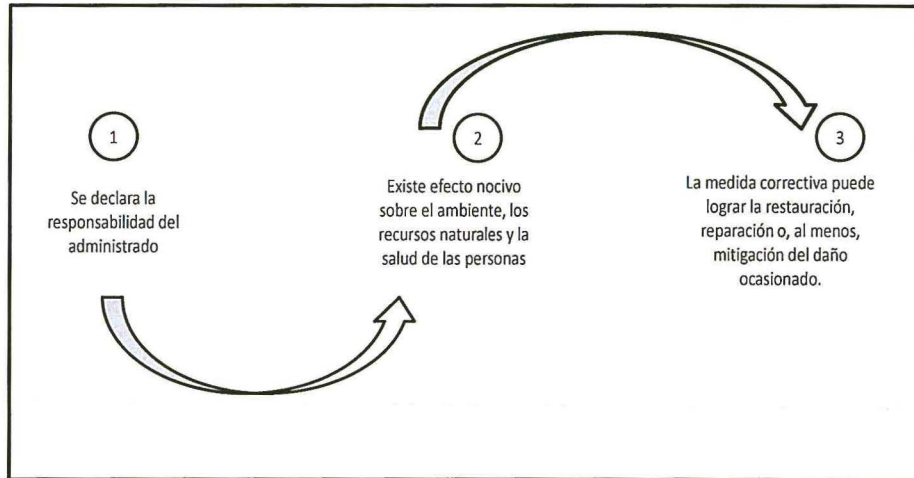
(El énfasis es agregado)





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del



³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 [...]



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no minimizar los impactos negativos de sus actividades, debido a que se evidenció un tanque de combustible Diesel sin contar con un sistema de contención anti derrame, al interior de la casa de máquinas de la CH Gorgor.
67. En ese sentido, Adinelsa en el escrito de descargos señaló que realizó la construcción del sistema de contención antiderrame de combustible, para lo cual

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





adjunta el Informe Técnico N° 01, de fecha 18 de diciembre de 2017, el mismo que contiene un registro fotográfico.

68. El Informe Técnico N° 01, da cuenta de las actividades, especificaciones técnicas y del cronograma de la construcción de una poza de concreto armado anti derrame en la base del tanque de combustible, que consiste en muros vaciados con concreto armado y fierro corrugado, con un acabado de pulido adecuado a fin de evitar la filtración que pudiera ocasionarse al momento de la contingencia (derrame). Lo indicado se sustenta, en las siguientes fotografías:

Tanque de combustible del grupo electrógeno:



Antes de los trabajos.



Después de los trabajos.

69. Cabe señalar que el volumen de líquido que puede contener la poza de concreto es de aproximadamente $1,35 \text{ m}^3$ ($2,05 \text{ m} \times 1,18 \text{ m} \times 0,56 \text{ m}$), el cual es mayor al volumen del tanque de combustible que es de 350 galones o $1,325 \text{ m}^3$. Es decir, en caso de derrame, la poza de concreto contendría todo el líquido.
70. En consecuencia, el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora, al construir el sistema de contención antiderrame del tanque de combustible, ubicado al interior de la casa de máquinas de la CH Gorgor.
71. No obstante, de la revisión temporal de la construcción del sistema de contención antiderrame de combustible, tenemos que esta fue realizada entre el 29 de noviembre del 2017 y el 14 de diciembre del 2017; es decir, con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral.
72. De lo señalado, no subsisten en la actualidad consecuencias que deban corregir, revertir o restaurar, pues la situación de impacto potencial al ambiente que ocasionó Adinelsa ha sido revertida.
73. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:



74. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no minimizar los impactos negativos de sus actividades, debido a que se evidenció un transformador sin sistema de contención en la Subestación de la CH Gorgor.
75. En ese sentido, Adinelsa en el escrito de descargos señala que, realizó la construcción de una poza de concreto armado anti derrame alrededor del muro de



concreto para un transformador, para lo cual adjunta el Informe Técnico N° 02, de fecha 18 de diciembre de 2017, el mismo que contiene un registro fotográfico.

76. De la revisión de la información y fotografías proporcionadas por el administrado, se concluye que no se acredita adecuadamente que la poza de concreto construida pueda contener el volumen total de aceite dieléctrico del transformador, alrededor de 500 litros³³, en caso de derrame. No se describe de manera adecuada las dimensiones de la poza ya que se dan tres (3) medidas para el largo y un ancho de menor dimensión que el alto. Por lo explicado, la conducta no se considera corregida.
77. Conforme a lo analizado precedentemente³⁴, Adinelsa no acredita la implementación de medidas necesarias para evitar un impacto potencial negativo en el ambiente, debido a que ante una eventual fuga y/o derrame de aceite dieléctrico se generaría una afectación al componente suelo, causando cambios en el metabolismo de los microorganismos que habitan en el suelo³⁵ y cambio de las propiedades físicas y químicas, tales como: textura, densidad, porosidad, entre otros³⁶.
78. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, se impone la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| Adinelsa no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que se evidenció un transformador sin sistema de contención en la Subestación de la CH Gorgor. | Adinelsa debe implementar un sistema de contención adecuado, teniendo en cuenta el volumen de aceite dieléctrico que contiene el transformador. | En un plazo no mayor de cuarenta (30) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando que el sistema de contención implementado con los medios probatorios correspondientes (medidas, fotografías y/o videos fechados). |

79. A efectos de fijar los plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la

³³ Se revisaron transformadores con características similares a aquellas proporcionadas por el administrado, 750 KVA, peso bruto 1870kg.

MEKSAN TRANSFORMER. Transformer dimensions.

Disponible en línea en: <http://www.meksantrafo.com.tr/en/node/15> (revisado el 15 de julio de 2018)

³⁴ De acuerdo a lo desarrollado en el literal b) del acápite III.1 del presente Informe, referido análisis de descargos del hecho imputado N° 1.

³⁵ De la Garza, F. R., Y.PY. Ortiz, B.A. Macias, C. García y D. Coll. 2008. Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2):49.

³⁶ Martínez, V. E., y M. F. López. 2001. Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Terra Latinoamericana, vol. 19, núm. 1, enero-marzo, 2001, pp. 9-17.



implementación de un sistema de contención antiderrame, con un plazo de treinta (30) días calendarios³⁷. En ese sentido, se está considerando el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación del personal encargado de efectuar las acciones de mejoramiento del sistema de contención de derrame, por lo cual, se otorga un plazo razonable de cuarenta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- 80. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

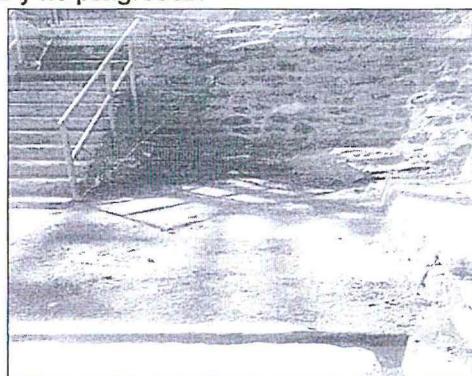
IV.2.3. Hecho imputado N° 3:

- 81. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (fluorescentes, luminarias, frascos de solventes y latas de pintura) y no peligrosos (chatarra, cables, interruptores, aisladores y banda de caucho), al disponerlos conjuntamente, sin segregarlos de acuerdo a sus características.
- 82. En ese sentido, Adinelsa en el escrito de descargos señala que, realizó la identificación y segregación de los residuos peligrosos y no peligrosos, procediéndose al almacenamiento respectivo, para lo cual adjunta el Informe Técnico N° 03, de fecha 18 de diciembre de 2017, el mismo que contiene un registro fotográfico.
- 83. En el Informe Técnico N° 03, el administrado da cuenta de las actividades y del cronograma de los trabajos de gestión de almacenamiento y acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, para su posterior disposición final; asimismo, se verifica la limpieza del área donde estuvo almacenado los residuos. Lo indicado se sustenta, en las siguientes fotografías:

Residuos peligrosos y no peligrosos:



Antes de los trabajos.



Después de los trabajos.



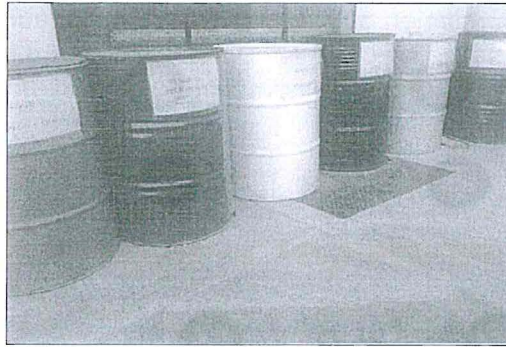
³⁷

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de mejoramiento y ampliación de cimentación para control por derrame de aceite del nuevo transformador de potencia - SET La Unión (...)

Plazo de ejecución: 30 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

[Consulta realizada el 09 de agosto del 2017]



Área de almacenamiento de residuos

84. De lo señalado, no subsisten en la actualidad consecuencias que deban corregir, revertir o restaurar, pues la situación de impacto potencial al ambiente que ocasionó Adinelsa ha sido revertida.
85. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N°1617-2017-OEFA-DFSAI/SDI, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Apercibir a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar al **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar al **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/cmv